

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha uno de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 020-2010-CU.- CALLAO, 01 DE MARZO DE 2010.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.-

Visto el Oficio Nº 225-2009-TH/UNAC (Expediente Nº 141580), recibido el 05 de enero de 2010 mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Mg. JORGE MARTÍN QUISPE SÁNCHEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, contra la Resolución Nº 025-2009-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 835-09-R del 14 de agosto de 2009, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Mg. JORGE MARTÍN QUISPE SÁNCHEZ, de conformidad con el informe Nº 019-2009-TH/UNAC del 12 de junio de 2009, por haber infringido el Art. 32º del Reglamento de Concurso Público para Profesores Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 112-2007-CU, y el Art. 293º Incs. a) y f) de la norma estatutaria, al haber tomado licencia durante los días 04 y 08 de abril de 2009, para asistir a una Conferencia realizada en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, sin contar con la autorización respectiva;

Que, efectuado el correspondiente proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 025-2009-TH/UNAC del 22 de setiembre de 2009, impone al precitado docente la sanción administrativa de suspensión por un (01) mes sin goce de haber; al considerar que el docente procesado, efectivamente, ha infringido la acotada normatividad, toda vez que, objetivamente, se ha producido una ausencia sin ningún tipo de justificación;

Que, el docente impugnante sostiene su apelación interpuesta, manifestando que la resolución apelada debe ser revocada, señalando los siguientes argumentos: a) Que ni el Art. 32º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, ni el Art. 293º Incs. a) y f) del Estatuto, tipifican como faltas disciplinarias el eventual incumplimiento de las mismas, por lo que, según señala, no se dan los presupuestos exigidos en el Art. 230º Inc 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que establece que la potestad sancionadora de las entidades está sujeta, entre otros, al principio de tipicidad, por la cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; b) Que, sus inasistencias fueron coordinadas con el Jefe de Departamento de la Facultad, tal es así que este le remitió el Oficio Nº 045-2009-JDAF-FCNM del 16 de abril de 2009, por el cual opina que durante su ausencia les asigno a los estudiantes un trabajo práctico de investigación bibliográfica por lo que no se perjudicó a los alumnos y sólo hizo uso de su derecho a la capacitación prevista en los Arts. 296º Inc. m) del Estatuto y el Art. 43º de la Ley Universitaria, Ley Nº 23733; asimismo; que a la fecha ya ha sido objeto de varias sanciones por la misma causa que la que es materia del procedimiento sancionador materia de los autos, transgrediendo, según indica, el principio NON BIS IN IDEM, previsto en el Art. 230º Inc. 10) de la Ley Nº 27444;

Que, del análisis de los actuados se desprende, en cuanto a lo señalado por el impugnante respecto a que ni en el Art. 32º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, ni el Art. 293º Incs. a) y f) del Estatuto, tipifican como faltas disciplinarias el eventual incumplimiento de las mismas, por lo que no se dan los presupuestos exigidos en el Art. 230º Inc. 4) de la Ley Nº 27444, que establece como conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales; es necesario precisar que el Art. 32º a que se hace referencia en los actuados,

es del Reglamento de Concurso para Profesores Ordinarios, aprobado por Resolución N° 112-2007-CU del 29 de noviembre de 2007, el cual establece que “no se concederá a los docentes nombrados permiso ni licencia durante los dos años siguientes a dicho nombramiento” (Sic); dicho reglamento se encuentra en concordancia con el Art. 8° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del personal docente aprobado mediante Resolución N° 134-96-CU, que establece que la sola presentación de la solicitud de licencia por parte de los docentes no da derecho al goce de la licencia, y si el docente se ausentara sin estar autorizado, como ha ocurrido en el presente caso, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, siendo pasibles de las sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento; en consecuencia, como puede apreciarse en las normas señaladas se encuentra expresamente tipificada la conducta sancionable administrativamente y la infracción ha sido expresamente establecida, respetando el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del Art. 230° del Estatuto de ésta Casa Superior de Estudios;

Que, adicionalmente a lo señalado, también el apelante ha incumplido con lo dispuesto en los Incs. a) y f) del Art. 293° del Estatuto, que establece que son deberes de los docentes, entre otros “Conocer y cumplir el Estatuto, Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe” (Sic) y “Realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de Gobierno de la Universidad para los que se elija o designe conforme a Ley, Estatutos y Reglamentos de la Universidad” (Sic), deberes que han sido incumplidos por el administrado, al abandonar el dictado de los cursos de Física II y Mecánica Clásica, dictado que bajo ningún supuesto puede ser reemplazado con la asignación a los estudiantes de un trabajo práctico de investigación bibliográfica, tal como lo señala el administrado en su apelación, dado que la asistencia al dictado de clases es obligatoria en aplicación de lo dispuesto en el Art. 294° de la norma estatutaria;

Que, en cuanto al argumento del administrado que sus inasistencias fueron coordinadas con el Jefe de Departamento de la Facultad, habiendo emitido este el Oficio N° 045-2009-JDAF-FCNM del 16 de abril de 2009, por el cual opina que sus ausencias se consideran a cuenta de vacaciones, debe reiterarse lo dispuesto en el Art. 8° del Reglamento de Licencia, Permisos y Vacaciones del Personal Docente, respecto a que la sola presentación de la solicitud de licencia por parte del docente no da derecho al goce de la licencia, y si el docente se ausentara se consideran como inasistencias injustificadas, siendo pasible de las sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; en tal sentido, la coordinación con el Jefe de Departamento de la Facultad, no constituye una autorización, dado que esta debe ser otorgada necesariamente mediante Resolución Rectoral, luego que el expediente de solicitud de licencia cuente con el dictamen legal; procedimiento que se encuentra previsto en el Manual de Procedimiento Administrativo, aprobado por Resolución Rectoral N° 529-04-R del 07 de julio de 2004 y el Reglamento de Licencias acotado;

Que, por otro lado es necesario considerar que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 10) del Art. 230° de la Ley N° 27444, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el principio especial NON BIS IN IDEM, que establece que “no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento” (Sic), apreciándose de los actuados que mediante Acuerdo N° 061-2009-CF-FCNM el Consejo de Facultad dispuso la no asignación de carga lectiva correspondiente a las asignaturas de Física II y Mecánica Clásica, asignándole al docente apelante otra carga lectiva que no corresponda a las asignaturas de los currículos de estudios de las Escuelas Profesionales de la Facultad, pero en ningún momento se dispone que se deje sin carga lectiva al docente investigado, por lo que no se estaría frente a una sanción administrativa, sino ante una acción de la administración destinada a prever y cautelar la continuación del dictado de los cursos de Física II y Mecánica Clásica, evitando cualquier perjuicio para los estudiantes; asimismo, respecto a lo señalado por el apelante que los descuentos de sus remuneraciones constituye otra transgresión del principio NON BIS IN IDEM, es necesario precisar que los descuentos efectuados de su remuneración los días en que se ausentó de la Universidad no se dan como una pena o sanción, sino que se aplican en concordancia con lo dispuesto en el Inc. d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, el pago de remuneraciones por días no laborados, criterio utilizado en el presente caso dado que no corresponde el pago por trabajo no realizado, bajo responsabilidad funcional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Consejo Universitario, considerando el descargo formulado por el procesado, así como lo dispuesto por la normatividad vigente; teniéndose en cuenta las circunstancias en que se cometió la falta y su gravedad, el haber coordinado con el Jefe de Departamento cuando solicitó su licencia por capacitación, apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad; el Consejo Universitario considera que es procedente reducir la sanción impuesta al precitado docente, de suspensión por un (01) mes sin goce de haber, a amonestación;

Estando a lo glosado; a la documentación sustentatoria en autos, a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 26 de febrero de 2010; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley Nº 23733 y 143º, 158º y 161º del Estatuto;

RESUELVE:

1º DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación formulado por el profesor **Lic. Mg. JORGE MARTÍN QUISPE SÁNCHEZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, contra la Resolución Nº 025-2009-TH/UNAC de fecha 22 de setiembre de 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º REDUCIR, la sanción administrativa impuesta al docente **Lic. Mg. JORGE MARTÍN QUISPE SÁNCHEZ**, de suspensión por un (01) mes sin goce de haber, a **AMONESTACION ESCRITA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

3º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Directores de Escuela, Departamentos Académicos, Oficina de Planificación, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SUTUNAC; representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado y Presidente del Consejo Universitario.

Fdo. Lic. Mg. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

PAU/teresa/libny.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, Direcciones de Escuelas, Jefe Dpto,
cc. OAL, OPLA, OGA, OCI, CIC, OAGRA, OPER, UE, ADUNAC, SUTUNAC, R.E. e interesado.